



Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

Expediente:
TEECH/JNE-D/002/2018.

Actor Incidentista: Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo Distrital Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá

Colaboró: Iván Alan Pérez Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dos de agosto de dos mil dieciocho.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos relativos al Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo derivado del Juicio de Nulidad Electoral Número **TEECH/JNE-D/002/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y

R e s u l t a n d o

Primero- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el Partido Político incidentista en su escrito de demanda, así

como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I.- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II.- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados Locales, entre otros, del Distrito de Comitán de Domínguez, Chiapas.

III.- Cómputo. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección Distrital, y concluyó el seis del mes y año de referencia, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por Candidaturas Independientes y de Partidos Políticos		
Partido Político o Coalición	Nombre de la coalición o partido	Votación con número y letra
	Coalición "Chiapas al Frente"	6326 (seis mil trescientos veintiséis)
	Coalición "Todos por Chiapas"	33,910 (treinta y tres mil novecientos diez)
	Coalición "Juntos Haremos Historia"	44,457 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete)
	Partido Nueva Alianza	4,477 (cuatro mil cuatrocientos setenta y siete)
Candidato no registrado		210 (doscientos diez)
Votos nulos		9,043 (nueve mil cuarenta y tres)
Votación total		98,423 (noventa y ocho mil cuatrocientos veintitrés)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-D/002/2018.**

De lo anterior, se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **diez mil quinientos cuarenta y siete votos**.

En dicha sesión, el Consejo Distrital Electoral de Comitán, Chiapas, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento que obtuvo la mayoría de votos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que estipula el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, expidió a la Constancia de Mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, y Encuentro Social.

Segundo. Presentación del Medio de Impugnación.

El nueve de julio del presente año, Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, interpuso Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados de la Elección de Diputados Locales, la declaratoria de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, y Encuentro Social.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

I.- El catorce de julio del año en curso, este Tribunal recibió el informe circunstanciado suscrito por la Secretaria Técnica del multicitado Consejo con el que remitió el expediente que al efecto

formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad respectivo.

II.- Mediante proveído de catorce del mismo mes y año, el Magistrado Presidente, acordó registrar el Juicio de Nulidad Electoral en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-D/002/2018, y remitirlo a la Magistrada Instructora, Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

III.- El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio de mérito y toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la materia, se admitió a trámite la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del referido ordenamiento legal.

IV.- El veintiséis de julio actual, derivado de la petición formulada por el actor, en relación al recuento total de casillas, se ordenó la apertura del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, con fundamento en el artículo 392, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y al advertirse que se contaban con elementos suficientes para estudiar la pretensión del actor, se turnó el presente Incidente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-D/002/2018.**

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, promovido por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce competencia, para conocer y resolver el presente incidente, en términos de los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción II, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, 409 y 412, del Código de Elecciones; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101 párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

En ese sentido, también tiene competencia en términos del artículo 392, del Código de la materia, para resolver sobre la solicitud de recuentos totales de votación recibida en casillas; determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada, como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/99**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, en las páginas 413 y 414, del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**.

Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Requisitos de Procedibilidad.

En el presente asunto, de autos se advierte, que la actora incidentista, cumple con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, y 357, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Tercero. Estudio de la solicitud de recuento.

Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, la promovente impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales del Distrito Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas; y a la vez solicita el recuento de la totalidad de la votación recibida en casillas, pues a su dicho, la autoridad responsable fue omisa en atender, incluso omitiendo la petición formulada por el accionante de manera verbal, consistente en realizar nuevamente el escrutinio y cómputo

de la totalidad de las casillas, toda vez que existían errores e inconsistencias en los datos anotados en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas las casillas de la elección referida, de igual manera solicita el recuento parcial de la totalidad de las votaciones recibidas, tal y como se advierte de su escrito de demanda a fojas 029 y 030 de autos, que se inserta para su mejor apreciación:

“ ...

PRIMERA PETICIÓN:

RECUENTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DEL MUNICIPIO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS.

(...)

SEGUNDA PETICIÓN:

EN CASO DE QUE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS (sic), GARANTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, EFECTÚE UNA NEGATIVA PARA REALIZAR EL COMPUTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DEL DISTRITO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS, SOLICITO EL RECUENTO PARCIAL DE LA TOTALIDAD DE VOTACIONES RECIBIDAS, CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL DISTRITO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS.

...”

Por lo que, para determinar si son procedentes las solicitudes del actor sobre el recuento total y parcial de votos en la elección de Diputados Locales del Distrito Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o en su defecto, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

En ese sentido, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240, 248 y 253, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales son del tenor literal siguiente:

“...
SEMIENGENCIA

Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

1. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;*
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;*

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**.

obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

(...)

“Artículo 248.

1. El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 240 de este Código;

II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;

III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados, y se procederá en los términos de la fracción I de este artículo;

IV. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del Consejo Distrital procederán en los términos señalados en la fracción VII del artículo 240 de este Código;

V. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones II y III de este artículo, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VI. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los el presente Código; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

(...)

“Artículo 253.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.”

En ese mismo sentido, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 392, del mencionado ordenamiento legal, que señala:

“Artículo 392.

1. De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**.

manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión de que el procedimiento de recuento, ya sea total o parcial, tiene sus propias particularidades, y no opera de manera oficiosa o necesaria; en el caso específico del recuento parcial, se debe actualiza bajo tres condiciones:

1.- Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un

municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;

2.- Que al inicio de la sesión de cómputo distrital exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y

3.- Se presente el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Y para el recuento total, además de lo anterior el peticionario deberá:

a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y

b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que: **b.1).**- El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; **b.2).**- Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, y **b.3).**- La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, como quedó señalado en líneas que anteceden la parte actora solicitó el recuento total y parcial de votos, aduciendo que en la sesión de cómputo Distrital de mérito, en ningún momento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**.

se acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de todas las secciones electorales, no obstante que existieron errores evidentes en los datos asentados en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Sin embargo, el supuesto previsto en la legislación electoral local, para legitimar dicho ejercicio es el relativo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento.

Cuestión que no se actualiza, ya que obran en autos copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de Cómputo Distrital, realizada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho, en las oficinas del Consejo Distrital Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas, a fojas 078 a la 086, y la copia certificada del Acta de Cómputo Final de la Elección Distrital de referencia, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Documentales de las que se advierte que el desarrollo de la Sesión aludida, y la declaración de validez, se sujetaron a los numerales 246 a 253 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y que existió recuento de sesenta y cuatro casillas correspondiente a las secciones 239 C2, 239 C3, 244 C1, 246 B1, 249 B1, 249 C3, 250 B1, 250 C1, 255 C2, 255 C3, 256 C2, 258 C1, 259 B1, 261 S1, 263 C1, 263 C2, 264 B1, 264 C3, 265 B1, 265 C3, 266 B1, 266 C1, 266 E1, 266 E1 C1, 266 E1 C2, 266 E2, 266 E2 C2, 267 B1, 270 C1, 271 E1, 273 B1, 274 B1, 275 B1, 275 C1, 276

B1, 279 C2, 280 C1, 283 C2, 284 B1, 284 C1, 285 B1, 285 C1, 288 B1, 289 B1, 291 E1, 1076 C2, 1078 B1, 1078 C2, 1078 C3, 1080 C1, 1227 C2, 1230 C2, 1231 C1, 1231 C2, 1231 E1, 1232 E1, 1232 E1, 1772 B1, 1272 C1, 1774 B1, 1774 C1, 1776 C2, 1777 C1, y 1777 E1, dado que ellas encuadraban en los supuestos establecidos para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, ante la sede administrativa electoral.

Y que en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **98,423 noventa y ocho mil cuatrocientos veintitrés votos**, siendo que por el candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, sufragaron **44,457** cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete ciudadanos; y por el promovente Partido Verde Ecologista de México **33,910** treinta y tres mil novecientos diez votos, de lo que se obtiene una diferencia de **10,547** diez mil quinientos cuarenta y siete votos, lo que equivale al **10.716%**, diferencia que resulta ser mayor al **1%** (un punto porcentual).

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la pretensión del actor inconforme, consistente en realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las casillas correspondientes al Distrito Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas, relativo a la elección de Diputados Locales.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**.

En ese sentido, si el Código Electoral no prevé como causa de nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas, el hecho de que los votos nulos superen la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes de la elección, es inconcuso que no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos, como lo pretende la parte actora.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que, el principio de certeza que debe regir toda elección, de ahí la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Así las cosas, si el artículo 253, del Código Electoral, establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por la parte actora, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún

precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados .

Lo anterior, tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido como hipótesis para realizar un nuevo escrutinio y cómputo (que el número de votos nulos supere la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar), no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Tesis XXV/2005 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro¹: **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas

¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-D/002/2018.**

coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en las Jurisprudencia 14/2004² y las tesis XXXV/99³, de los rubros y textos siguientes:

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que **a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito.** Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo — como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de

² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 58 y 59.

impugnación hecho valer por el ocurso, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA). *De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo examinar según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**.

de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.”

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuente la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total y parcial solo procede en los supuestos específicos determinados en el código de la materia.

Por ello, lo procede conforme a derecho es declarar **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que solicita la promovente.

Por otra parte, la accionante manifestó en su escrito de demanda que, de no realizar el nuevo escrutinio y cómputo del total de las casillas, correspondiente a la Elección de Diputados Locales, solicitó el **recuento parcial** de la de votación correspondiente a la precitada elección, presentando los siguientes argumentos:

*“...solicito que se efectúe el recuento de la totalidad de las casillas, toda vez que la responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 240, fracción III, inciso a) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en vigor, en el que se advierte que el Consejo municipal, en forma oficiosa y sin mediar petición de parte, ya que la palabra **“deberá”**, implica una obligación, hizo caso omiso a dicha disposición legal, en el sentido de llevar a cabo de oficio nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos en las secciones y casillas antes mencionadas, en virtud de la existencia de errores evidentes en la anotación de los datos en todos los elementos de las catas de escrutinio y cómputo, en este caso entre el candidato del Partido Nueva Alianza y de mi representada, Partido Verde Ecologistas de México...”*

En ese sentido, es menester invocar el artículo 392, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, norma los requisitos para llevar a cabo el recuento parcial y total en sede jurisdiccional, mismo que ya se encuentra insertado en el cuerpo de esta determinación.

Al respecto, en la parte que interesa, se aprecia que para poder decretar la realización de recuentos totales de votación es necesario:

1. Impugnar la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
2. Ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
3. El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
4. Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

Además de lo anterior, el referido artículo establece que, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

En ese sentido, el argumento vertido por la parte actora es infundado, toda vez que se limita a señalar de manera genérica que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**.

la responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 240, del Código de la materia.

Ello es así, toda vez que no aportan prueba alguna que genere convicción a este Tribunal, para acreditar sus manifestaciones, ya que se aprecia indudablemente en el acta circunstanciada de la sesión permanente que se llevó a cabo el recuento de sesenta y cuatro casillas, sin que de ello se advirtiera que la autoridad responsable mencionara que dichas casillas tuvieran alteraciones evidentes en las actas que generaran duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla, pues en dicha documental se asentó que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo de mérito, por ello realizaron el referido recuento, atento a ello se inserta lo siguiente:

“...PRIMERAMENTE SE REALIZÓ LA APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES CONFORME AL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS ELECTORALES, POSTERIORMENTE SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DE ESTE 06 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, SE HACE CONSTAR QUE COINCIDIERON LAS SIGUIENTES:... HACIENDO CONSTAR QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, TODA VEZ QUE NO PRESENTABAN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL, LAS ACTAS NO ERAN LEGIBLES, ETC... PARA REALIZAR LO ANTERIOR, EL SECRETARIO TÉCNICO DEL 06 CONSEJO DISTRITAL, REALIZÓ LA APERTURA DEL PAQUETE Y CERCIORÁNDOSE DE SU CONTENIDO, CONTABILIZÓ EN VOZ ALTA EL NÚMERO DE BOLETAS NO UTILIZADAS, EL NUMERO DE VOTOS NULOS Y LOS VOTOS VÁLIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA...”

En ese sentido, se advierte que el precitado recuento fue llevado a cabo en presencia del ciudadano Miguel Ángel Gordillo Argueta, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de

México, acreditado ante el multicitado Consejo Distrital, sin que se advierta que dentro de la referida acta circunstanciada, existan manifestaciones de protesta, escritos de incidentes o solicitudes de nuevo recuento, además de que no obra en autos prueba alguna aportada por la parte actora para acreditar su dicho.

En esa consideración se reitera que resulta improcedente ordenar el recuento de votos parcial de la votación, toda vez que la parte actora no logra acreditar que se cumpla con los requisitos para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

R e s u e l v e

Único: Es improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, tanto en la totalidad, como en la parcialidad de las casillas, promovido por Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria ante el Partido Político Verde Ecologista de México, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del
Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-D/002/2018.**

tercera de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a dos de agosto de dos mil dieciocho.**-----